

realizar colectores de agua con las correspondientes bajantes por el talud para disminuir la erosión por escorrentía.

- No existirá una deposición permanente de estériles en la cantera sino una deposición temporal por un periodo no superior a tres meses desde la última retirada de los mismos, siendo el volumen máximo a acopiar en cualquier caso de 500 m³.

- Los residuos que se produzcan durante la explotación se destinarán a gestor o vertedero autorizado según sus características. Al final de la explotación se procederá al desmantelamiento de todas las instalaciones y a la limpieza de la zona de cualquier residuo destinándolos a su adecuada gestión.

2. Medidas para la protección de la calidad ambiental.

- El titular de la explotación deberá disponer de las autorizaciones necesarias en materia de residuos y protección del ambiente atmosférico. Si la producción anual de residuos es inferior a 10 Tn, deberá estar inscrita en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Región de Murcia.

- Durante la explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente en materia de protección del ambiente atmosférico, de residuos y de protección frente al ruido.

- En particular, en lo relativo al ruido, se estará a lo dispuesto en el Decreto n.º 48/98, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, o en las ordenanzas municipales en caso de ser más restrictivas en los límites de los niveles sonoros, o normativa que la sustituya en el futuro.

- Se reducirá la velocidad de circulación de los vehículos para el transporte de materiales en las pistas de tierra, de manera que se minimice la producción de polvo; las zonas de tránsito que no estén asfaltadas se regarán con la frecuencia necesaria para reducir la generación de polvo.

3. Otras medidas.

- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, debiendo contar en cualquier caso con la autorización del órgano de cuenca.

- No se realizarán sin la expresa autorización del organismo de cuenca vertidos, depósitos o arrastres de aguas residuales y de residuos sin un previo y adecuado tratamiento depurador o adecuada gestión, para que no se afecten las aguas continentales, así como cualquier derivación de aguas superficiales y/o extracción de aguas subterráneas, para no afectar aprovechamientos preexistentes.

- Con carácter previo al inicio de las obras, se estará a lo dispuesto por la Dirección General de Cultura, como órgano competente en materia de patrimonio histórico-arqueológico.

Programa de Vigilancia Ambiental

El Programa de Vigilancia garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las incluidas en el presente

Anexo. Consistirá básicamente en el seguimiento de las actuaciones tendentes a minimizar los impactos durante las fases de explotación y restauración. Se realizarán periódicamente acciones de control y seguimiento relativas a la atmósfera, control de residuos y emisión de ruido, elaborando en su caso los informes periódicos establecidos en la normativa vigente.

El Programa de Vigilancia Ambiental se presentará anualmente ante el órgano sustantivo.

Consejería de Agricultura y Agua

11063 Orden de 1 de agosto de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la Condicionalidad en los ámbitos de “Medio Ambiente”, de la “Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad”, así como de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales” y “Bienestar Animal” que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2007 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

El Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común, introduce, en su artículo 3, la obligación de cumplir los requisitos legales de gestión citados en su Anexo III, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que establezcan los Estados miembros en virtud de su artículo 5, para todos los agricultores que reciban pagos directos. Este mismo artículo, establece que la autoridad competente proporcionará a los agricultores la lista de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán respetar.

El Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la Condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, establece las bases para la determinación de las reducciones y exclusiones de los pagos directos por incumplimiento de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre de 2004, sobre la aplicación de la Condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria

común, establece en su artículo 3, los requisitos legales de gestión y en su artículo 4, las buenas condiciones agrarias y medioambientales a cuyo cumplimiento estarán sujetos los productores que reciban pagos directos en el marco de la política agraria común a que se refiere el mencionado Reglamento común. El Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda de desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en su artículo 51 establece que en caso de que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 no cumplan en toda la explotación, debido a una acción u omisión que les sea directamente imputable, los requisitos obligatorios establecidos en los artículos 4 y 5 de los anexos III y IV del Reglamento 1782/2003, se reducirá ó anulará el importe total de las ayudas que les correspondan en el año civil en el que se haya producido el incumplimiento de los citados requisitos.

El Reglamento 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006 establece disposiciones de aplicación de los procedimientos de control y la Condicionalidad en relación con las medidas cofinanciadas de ayuda al desarrollo rural, establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) 1698/2005.

Mediante Decreto n.º 122/2005, de 4 de noviembre, se crea la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad como organismo de coordinación y de control especializado y se atribuye a las Consejerías de Agricultura y Agua, Sanidad, e Industria y Medio Ambiente la salvaguarda de los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el control de la Condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia.

En aplicación y desarrollo del mencionado Decreto, se dictó la Orden de 18 de noviembre de 2005, de esta Consejería, por la que se establecían los criterios, sistema de reducciones y exclusiones a aplicar, en su caso, en relación con la Condicionalidad, para todos los productores que recibiesen ayudas directas de la Política Agraria Común dentro de nuestra Comunidad Autónoma.

El anexo III.B del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, incorpora nuevos requisitos legales que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2006, por lo que los criterios de gestión que se deberán respetar se refieren a los ámbitos de «Medio Ambiente», «Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad» y de las «Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales», según se refiere en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003. Asimismo en el anexo III. C del mismo Reglamento se incorporan los requisitos legales aplicables a partir del 1 de enero de 2007 referentes al ámbito de Bienestar Animal.

Al haberse incorporado nuevos criterios en relación con la Condicionalidad, se hace necesario derogar la Orden de 7 de julio de 2006 y dictar una nueva en la que queden comprendidos todos los requisitos legales de gestión que deben ser respetados por los productores que reciban ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común.

En su virtud, oídas las Consejerías de Sanidad e Industria y Medio Ambiente y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.2 del Decreto n.º 122/2000, de 4 de noviembre.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto determinar, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los criterios a aplicar para llevar a efecto el control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad", de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal", que deberán cumplir los productores si quieren percibir ciertas ayudas directas instituidas por la Comunidad Europea en el ámbito de la Política Agraria Común (enumeradas en el Anexo I del Reglamento 1782/2003) y los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36 letra a) incisos i) a v) y letra b incisos i), iv) y v) del Reglamento CE 1695/2005; y el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común.

2. Será de aplicación a todos los productores cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que reciban pagos directos como consecuencia de solicitudes de ayuda presentadas por alguno de los regímenes recogidos en el Anexo I del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, así como los beneficiarios de determinadas ayudas de Desarrollo Rural relacionados en el apartado 1.

Artículo 2. Criterios a aplicar para llevar a efecto el control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad", de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal".

Los productores a los que se refiere el artículo 1 deberán cumplir en la parte de sus explotaciones ubicada en la Comunidad Autónoma de Murcia, los requisitos que se relacionan en el Anexo I de esta Orden y que se encuadran en los siguientes ámbitos:

Ámbito 1: Medio Ambiente.

Ámbito 2: Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

Ámbito 3: Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

Ámbito 4: Bienestar Animal.

Artículo 3. Procedimiento.

1. Cada incumplimiento va referido a uno de los Ámbitos: 1, 2, 3 ó 4 definidos en el artículo anterior.

2. En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el citado Anexo I, se aplicará teniendo en cuenta el ámbito de referencia del mismo.

3. La aplicación de las reducciones en relación con la Condicionalidad, se realizará conforme a lo estipulado

en los artículos 66, 67, 68 y 71 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

4. La reducción se calculará en base a los criterios expuestos en el artículo 4 de esta Orden.

5. En caso de que se detecten irregularidades que puedan suponer una reducción en el pago, será la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad la que comunique al interesado dicha propuesta de reducción dándole un plazo de audiencia de diez días, a fin de que alegue o presente los documentos que estime necesarios para la defensa de sus derechos. La Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad será quien resuelva dicha alegación y dé traslado de la misma al Organismo Pagador, para que aplique la correspondiente reducción en su caso, en la Orden de concesión de la ayuda solicitada.

6. Contra la Orden del Director del Organismo Pagador procederá recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como recurso Contencioso administrativo y cualquier otro que en derecho pudiera proceder de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4. Sistema de cálculo para la reducción de las ayudas

1. Se definen y valoran los tipos de anomalías: leves 10 puntos, graves 20 puntos, y muy graves 50 puntos, en relación a los cuatro ámbitos de: "Medio Ambiente", "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad", de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal".

Existirán incumplimientos clasificados como intencionados "INT", según se definen en el punto 5 de este artículo, que supondrán una penalización directa del Ámbito del incumplimiento de entre el 20% y el 100%.

2. Si para el control efectuado al solicitante, éste incurriera en el incumplimiento de un requisito incluido en más de un ámbito, sólo se tendrá en cuenta en uno de ellos para la aplicación de la reducción.

Se valorará en relación con cada incumplimiento el "alcance" del mismo teniendo en cuenta si éste tiene repercusiones que excedan el Ámbito de la propia explotación en cuyo caso la puntuación otorgada a dicho incumplimiento se multiplicará por un factor de corrección de 1,5.

3. Asimismo, se valorará la "persistencia" de ese incumplimiento, y dependerá de la duración de los efectos o del potencial para poner fin a esos efectos valiéndose de medios aceptables.

Para ello, se multiplicará por un factor de corrección la puntuación del incumplimiento, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Se multiplicará por 1 si no existen efectos o duran menos de un año.
- Se multiplicará por 1,2 si los efectos son subsanables en más de un año.
- Se multiplicará por 1,5 si no son subsanables.

Cuando sobre un mismo incumplimiento incurran los factores de "alcance" y "persistencia" se multiplicarán ambos factores por la puntuación asignada a ese incumplimiento.

4. El porcentaje de reducción como consecuencia de las repeticiones no superará el umbral del 15%.

5. Un incumplimiento se considerará "intencionado" cuando así venga definido en la relación de criterios a aplicar para llevar a efecto el control de la Condicionalidad, o cuando como consecuencia de repeticiones se ha alcanzado el 15% de reducción global. A partir de este momento la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad, informará al productor correspondiente, que si volviera a incurrir en la misma anomalía, reiterada en años anteriores, está se le considerará como "intencionada" siendo esa reducción como mínimo del 20%.

6. Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada acto sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada acto y los porcentajes de reducción a aplicar son:

Rangos de puntuaciones acto	Porcentaje de reducciones
≥ 10-50	1%
≥ 50-90	3%
≥ 90	5%

A efectos de fijación de la reducción, si se incumple más de un acto, se le considerará como único incumplimiento, siendo la reducción a aplicar la correspondiente al acto con mayor porcentaje de reducción.

7. Se considerará un incumplimiento "repetido" cuando el incumplimiento de un mismo requisito se haya determinado más de una vez dentro de un período consecutivo de tres años, siempre que se haya informado al productor de un incumplimiento previo y que según el caso haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al mismo. En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento repetido anterior. En cualquier caso la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos directos.

En caso de repetición se multiplicará por tres el porcentaje asignado al ámbito donde se detecta el incumplimiento repetido inmediatamente anterior.

8. En el resultado de los controles de admisibilidad con incumplimiento que hayan dado lugar a sanción, se procederá asimismo también a la reducción de la ayuda global de los pagos directos por Condicionalidad, a la que se restará el importe del régimen de ayuda ya sancionado.

9. Los beneficiarios de las ayudas de Desarrollo Rural, definidos en el artículo 1, deberán respetar además de los requisitos y normas de la Condicionalidad establecidos en los artículos 4 y 5 y en los Anexos III y IV del Reglamento

CE 1782/2003, y los requisitos mínimos para la utilización de abonos y de productos fitosanitarios (artículo 39, apartado 3 del Reglamento CE 1698/2005) para no ver reducidas o anuladas los importes de las ayudas solicitadas.

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 7 de julio de 2006, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud pública y Salud de los animales y vegetales, Iden-

tificación y registro de animales", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

Murcia, a 1 de agosto de 2007.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.

Anexo I

Relación de los criterios a aplicar para llevar a efecto el control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad, de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal".

Ámbito Medio Ambiente

Requisitos	Incumplimientos	Gravedad
Acto I- Conservación de las aves silvestres y los hábitats		
1.- Conservación de los hábitats y especies por los que fueron propuestos los LIC y las ZEPAS.	Destrucción visible de un hábitat o especie cartografiado o censado y que haya motivado la designación de ese Espacio.	50
2.- Perturbaciones y daños a las aves	Dañar, dar muerte, molestar, perseguir o inquietar intencionadamente a las aves silvestres, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir sus hábitats naturales, nidos y áreas de reproducción, invernada o reposo.	10
3.- Caza de aves	Cazar en los periodos de veda o fuera de los días hábiles señalados en la Orden General de vedas de caza.	20
4.- Especies vegetales protegidas	Alterar y destruir las especies, subespecies o poblaciones de la flora silvestre murciana, que requieran medidas específicas de protección y conservación.	50
5.- Especies no autóctonas	No realizar repoblaciones sin autorización, con especies de fauna silvestre alóctonas.	10

Referencia normativa:

Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres.

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y la flora salvajes.

Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Ley 7/1995, de 21 de abril, de fauna silvestre, caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.

Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.

Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo de flora silvestre protegida y se dictan normas para el aprovechamiento de ciertas especies forestales. Orden general de Vedas de la Región de Murcia.

Acto II - Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.		
1. Existencia de una Resolución firme elaborada por una autoridad competente	Existencia de una Resolución en firme en vía administrativa donde se demuestre una contaminación subterránea por una sustancia prohibida objetivo, siendo responsabilidad probada del productor.	3%

Referencia normativa:

Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Acto III - Protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.		
1. Ficha de explotación agrícola de lodos tratados	Documento inexistente	20
	Documento incompleto; ausencia al menos de uno de los siguientes datos:	10
	Planta(s) suministradora(s)	
	Tratamiento del lodo	
	Producción semestral	
	Aplicación (Tm)	
	Análisis químico de los lodos suscrito por técnico competente	
	Relación de parcelas donde se aplicaron los lodos en la agricultura	
2. Título de gestor de residuos	Documento inexistente	50

Referencia normativa:

Directiva 86/278/CEE del Consejo, del 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.

Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.

Orden de 26 de octubre de 1993 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desarrolla el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.

Acto IV - Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en agricultura.		
1- Existencia del Cuaderno de control de instalaciones de Riego y almacenamiento de abonos en la explotación y Cuaderno de control de abonado nitrogenado, enmiendas y riegos	Al menos un documento ausente o al menos un documento muy incompleto (ausencia de los datos definidos como necesarios a partir de 2005)	50 para cada documento
	Al menos un documento bastante incompleto (10 a 20 datos que faltan sobre las parcelas agrícolas cultivadas de más 5 Ha.)	20 para cada documento
	Al menos un documento con algunos datos que faltan.	10 para cada documento
2- Control de las dosis aplicadas de abonos nitrogenados a los diversos cultivos	Límite máximo pasado y ausencia de medida en curso de aplicación sobre la explotación	50
	Medida de cantidad correcta, pero incumplimiento de los plazos reglamentarios	20
	Inadecuado funcionamiento de la maquinaria utilizada para el abonado.	20
3- Aplicación de los fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua	Incumplimiento de las distancias de esparcimiento sobre menos de 5 parcelas agrícolas cultivadas	10

Acto IV - Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en agricultura.		
4.- Garantizar el adecuado almacenamiento de los abonos minerales y orgánicos en la explotación.	Incorrecto almacenamiento de abonos minerales.	10
	Inexistencia en su caso de tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros o balsas impermeabilizadas en explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente.	20
	No uso o inadecuada estanqueidad o capacidad de las instalaciones de almacenamiento de residuos ganaderos.	20
	Presencia de escorrentías principalmente de origen ganadero hacia todos los cauces, ya sean de aguas continuas, de aguas discontinuas o de cauces secos.	20

Referencias normativas:

Directiva 91/676/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por los nitratos a partir de fuentes agrícolas.

Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el Programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona Regable Oriental del Tránsito Tajo- Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.

Cálculo del porcentaje de reducción

Rangos de puntuaciones acto	Porcentaje de reducciones
≥ 10-50	1%
≥ 50-90	3%
≥ 90	5%

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada acto sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada acto y los porcentajes de reducción a aplicar se hayan en la tabla precedente.

A efectos de fijación de la reducción, si se incumple más de un acto, se le considerará como único incumplimiento, siendo la reducción a aplicar la correspondiente al acto con mayor porcentaje de reducción.

ÁMBITO SALÚD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.		
Requisitos	Incumplimientos	Gravedad
ACTO I - CONTROL Y REGISTRO DE OVINO-CAPRINO.		
1.- Marcado e identificación de los animales nacidos con anterioridad al 9 de Julio de 2005	Menos del 10% de animales no identificados adecuadamente	10
	Del 10% al 20% de los animales no identificados adecuadamente	20
	Más del 20% de los animales no identificados adecuadamente	50
	Ningún animal identificado adecuadamente	INT
	Marcas de identificación manipuladas	INT
2 – Marcado e identificación de los animales nacidos con posterioridad al 9 de Julio de 2005	Menos del 10% de animales no identificados adecuadamente	10
	Del 10% al 20% de los animales no identificados adecuadamente	20
	Más del 20% de los animales no identificados adecuadamente	50
	Ningún animal identificado adecuadamente	INT
	Marcas de identificación manipuladas	INT
3- Existencia de Libro de Registro diligenciado.	Registro no presente en la explotación	50
	No-actualización del libro en menos del 10% de los animales en los últimos doce meses	10
	No-actualización del libro entre el 10 y el 50% de los animales en los últimos doce meses	20
	No-actualización del libro en más del 50% de los animales en los últimos doce meses	50
	Registro no existente	INT
	Ausencia de los documentos de acompañamiento en menos del 10 % de los animales en los últimos doce meses	10
	Ausencia de los documentos de acompañamiento entre el 10 % y el 50% de los animales en los últimos doce meses	20
	Ausencia de los documentos de acompañamiento en más del 50 % de los animales en los últimos doce meses	50
	Documentos de acompañamiento incompletos (falta destino, origen, fecha, marcas de identificación, número de animales) entre el 20% y el 50% de los documentos, en los últimos doce meses.	10

	Documentos de acompañamiento incompletos (falta destino, origen, fecha, marcas de identificación, número de animales) en más del 50% de los documentos, en los últimos doce meses	20
CONTROL Y REGISTRO DE PORCINO		
1. Marcado e identificación de los animales	Menos del 10% de animales no identificados adecuadamente	10
	Del 10% al 20% de los animales no identificados adecuadamente	20
	Más del 20% de los animales no identificados adecuadamente	50
	Ningún animal identificado adecuadamente	INT
	Marcas de identificación manipuladas	INT
2. Existencia del Libro de Registro diligenciado	Registro no presente en la explotación	50
	No-actualización del libro en menos del 10% de los animales en los últimos doce meses	10
	No-actualización del libro entre el 10% y el 50% de los animales en los últimos doce meses	20
	No-actualización del libro en más del 50% de los animales en los últimos doce meses	50
	Registro no existente	INT
	Ausencia de los documentos de acompañamiento en menos del 10 % de los animales en los últimos doce meses	10
	Ausencia de los documentos de acompañamiento entre el 10 % y el 50% de los animales en los últimos doce meses.	20
	Ausencia de los documentos de acompañamiento en más del 50 % de los animales en los últimos doce meses.	50
	Documentos de acompañamiento incompletos (falta destino, origen, fecha, marcas de identificación, número de animales) entre el 20% y el 50% de los documentos, en los últimos doce meses.	10
	Documentos de acompañamiento incompletos (falta destino, origen, fecha, marcas de identificación, número de animales) en más del 50% de los documentos, en los últimos doce meses.	20

CONTROL Y REGISTRO DE BOVINO			
1. Marcado de los animales	Entre 1 y 4 animales sin marca auricular oficial ó con dos marcas ilegibles.	10	
	Entre 5 y 10 animales sin marca auricular oficial ó con dos marcas ilegibles.	20	
	Más de 10 animales sin marca auricular oficial ó con dos marcas ilegibles.	50	
	Menos del 5% de los animales con una sola marca auricular oficial y no comunicado a la Autoridad Competente.	10	
	Más del 5% de los animales y/o más de 3 animales con una sola marca y no comunicado a la Autoridad Competente.	20	
	Menos del 5% de los animales con una marca oficial ilegible.	10	
	Más de 5% de los animales y/o más de 3 con una marca oficial ilegible.	20	
	Por lo menos 2 animales con el mismo número de identificación.	50	
	Marcas de reposición no disponibles dentro de los 14 días.	20	
	Marcas auriculares modificadas.	INT	
	Falta de correspondencia entre dos marcas.	20	
	Bovino importado de un país tercero no reidentificado con dos marcas oficiales en plazo.	20	
	2. Notificaciones a la base de datos SIMOGAN	Movimiento no notificado, o notificado fuera de plazo, en menos del 10% de los animales, en los últimos doce meses.	10
		Movimiento no notificado, o notificado fuera de plazo, en más del 10% y menos del 50% de los animales, en los últimos doce meses.	20
Movimiento no notificado, o notificado fuera de plazo, en más del 50% de los animales, en los últimos doce meses.		50	
Ausencia de notificación de movimientos en los últimos doce meses.		INT	
3.- Existencia del libro de registro diligenciado	Registro no presente en la explotación	50	
	No actualización del libro en menos del 10% de los animales en los últimos doce meses	10	
	No actualización del libro entre el 10% y el 50% de los animales en los últimos doce meses	20	

	No actualización del libro en más del 50% de los animales en los últimos doce meses.	50
	Ausencia de actualización del libro de registro en los últimos doce meses.	INT
	Registro no existente	INT
	Ausencia de los documentos de acompañamiento en menos del 10 % de los animales en los últimos doce meses.	10
	Ausencia de los documentos de acompañamiento entre el 10 % y el 50% de los animales en los últimos doce meses.	20
	Ausencia de los documentos de acompañamiento en más del 50 % de los animales en los últimos doce meses.	50
	Documentos de acompañamiento incompletos (falta destino, origen, fecha, marcas de identificación, número de animales) entre el 20% y el 50% de los documentos, en los últimos doce meses.	10
	Documentos de acompañamiento incompletos (falta destino, origen, fecha, marcas de identificación, número de animales) en más del 50% de los documentos, en los últimos doce meses.	20
4. Documentos de Identificación Bovina (DIB)	Diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y el número de DIBs o DIBs no coincidentes, menor del 5%.	10
	Diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y el número de DIBs o datos de los DIBs no coincidentes, entre el 5 y el 20%.	20
	Diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y el número de DIBs o datos de los DIBs no coincidentes, superior al 20%.	50
	Pasaporte manipulado	INT

Referencias normativas:

Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre, sobre identificación y registro de animales.

Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, relativo a la identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

Real Decreto 479/2004, de 26 de Marzo por el que se establece y regula el Registro General de explotaciones Ganaderas.

Reglamento (CE) n.º 21/2004, de 17 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina (de aplicación a partir de 9 de Julio de 2005).

Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

Reglamento (CE) n.º 1760/2000, de 17 de julio, sobre el sistema de identificación y registro de bovinos.

Reglamento (CE) n.º 911/2004, de 29 de abril, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1760/2000.

Resolución de 14 de Noviembre de 1988 de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Pesca, por la que se dictan normas para la identificación del ganado porcino.

ACTO II - Relativo a la comercialización y utilización de productos fitosanitarios		
1. Productos fitosanitarios	1. No existe registro de explotación	50
	2. Registro de explotación sin cumplimentar	20
	3. Registro de explotación incompleto	10
	4. Presencia en la explotación de biocidas o productos fitosanitarios no autorizados para los cultivos	20
	5. En la utilización de los biocidas o productos fitosanitarios no se respetan las indicaciones que figuran en la etiqueta	20
	6. Presencia en la explotación de biocidas o productos fitosanitarios no registrados en el MAPA	50
	7. Empleo de biocidas o productos fitosanitarios no registrados en el MAPA.	INT
	8. Presencia de residuos en cosecha de productos no autorizados	INT

Referencias normativas:

• Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Traspuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización administrativa para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

• Reglamento 852/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios el cual establece con carácter general un planteamiento integrado para garantizar la seguridad alimentaria desde el lugar de producción primaria hasta su puesta en el mercado o exportación.

Acto III - Administración de sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en cría de ganado.		
1. No administración de sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en cría de ganado.	Que en la explotación hay, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: Tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas.	3%
	Se han administrado (salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos) dichas sustancias a animales de la explotación.	INT
	Se han comercializado animales a los que se les ha administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, no se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.	INT

Referencias normativas:

• Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado.

• Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva.

ACTO IV - SEGURIDAD ALIMENTARIA		
1. Que los productos de la explotación que van a ser directamente comercializados como alimentos, sean seguros	Los productos destinados a ser comercializados directamente al consumidor final presentan signos visibles de estar alterados, contaminados, o presenta un mal estado de conservación.	50
2. Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, no existen ni se da a los animales piensos que no sean seguros	Los piensos no proceden de establecimientos autorizados	INT
	En la conservación y administración de los piensos no se respetan las indicaciones presente en la etiqueta	20
	El pienso no medicado no se manipula por separado del pienso medicado para evitar contaminaciones.	50
3. Trazabilidad	No es posible identificar a las personas o empresas que suministran piensos, animales, o cualquier otra sustancia susceptible de ser incorporadas a un pienso o a un alimento.	INT
	No es posible identificar a las personas o empresas a las que la explotación ha suministrado sus productos con excepción del consumidor final.	INT
	Inexistencia de información documental relativa a la naturaleza y origen de los productos utilizados en la alimentación del ganado	50
	Inexistencia de registros relativos a los medicamentos y tratamientos administrados a los animales, que incluyan las fechas de administración y los plazos de espera.	50
	Inexistencia de información documental sobre los análisis efectuados en muestras tomadas de animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana	20
4. Autocontrol	1. No dispone de control automático de temperatura en los tanques de almacenamiento de leche.	50
	2. No dispone de procedimientos documentados de limpieza y desinfección de los circuitos y depósitos de leche.	50
	3. No dispone de los registros actualizados de los procesos de limpieza y desinfección.	50
	4. No dispone de registros concernientes a la analítica de microbiología y/o células somáticas efectuadas a la leche cruda.	20
5. Higiene del ordeño	1. Los equipos de ordeño y tanques de almacenamiento de leche no están separados de los locales donde se sitúan los animales.	50
	2. Los tanques de almacenamiento de leche no están refrigerados produciéndose el procesado posterior a las dos horas.	50
	3. Los equipos de ordeño y tanques de almacenamiento de leche no están protegidos contra la intrusión de alimañas.	50
	4. La superficie del equipo destinado a entrar en contacto con la leche no es fácil de limpiar y de desinfectar.	50
	5. No existe libro de tratamientos médicos donde se identifique a los animales tratados y se refleje el tiempo de espera, fechas de administración y plazos de retirada	50
	6. La leche de los animales tratados médicamente y que no han finalizado el plazo de espera se destina al consumo humano	INT

ACTO IV - SEGURIDAD ALIMENTARIA		
	Que las explotaciones calificadas como indemnes, u oficialmente indemnes (para brucelosis ovina-caprina, y bovina), u oficialmente indemnes (en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos). En caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, NO están sometidas al programa de erradicación nacional.	50
	Que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico y la leche NO es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche NO se somete a tratamiento térmico, o No es usada para fabricar quesos con periodos de maduración	50
	Se destina al consumo humano la leche de animales positivos.	50
6. Higiene de los huevos en el almacenaje	Los huevos están sucios, mojados	20
	Los huevos están sometidos a olores externos que puedan afectar sus característica organolécticas.	20
	No están protegidos de las radiaciones solares	20
7. Contaminación de los alimentos	Existencia de alimentos almacenados junto a residuos y sustancias peligrosas y que supongan un peligro su contaminación	50
	No se han tomado medidas correctoras en el plazo establecido oficialmente para subsanar las deficiencias detectadas en los controles oficiales	50

Referencias normativas:

Reglamento (CE)178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Reglamento (CE) 852/2004 de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Reglamento (CE) 853/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal

Reglamento (CE) 854/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Reglamento (CE) 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005 por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos

Acto V - prevención, control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET)		
1. Piensos	Se utilizan proteínas de animales terrestres o de pescado en la alimentación de rumiantes	INT
	Se utilizan proteínas de animales terrestres en animales diferentes de los rumiantes y destinados a ser productores de alimento	INT
	No existe separación física de los lugares de almacenamiento y, en su caso fabricación, de los piensos destinados a rumiantes y no rumiantes.	1%
2. Notificación EET	Que teniendo constancia la autoridad competente de la existencia de casos positivos con sintomatología previa, estos no han sido comunicados por el solicitante a la autoridad competente	INT
3. Animales sospechosos	No se han respetado las medidas oficiales de restricción ante la sospecha de animales enfermos por EET.	INT

Acto V - prevención, control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET)		
4. Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones	No poseen los certificados sanitarios que acrediten que se cumplen según su caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX del Reglamento (CE) 999/2001 (Importación de animales vivos, embriones, óvulos y productos de origen animal en la Comunidad).	INT

Referencias normativas:

•Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles. El Reglamento 1234/2003 modifica los Anexos I, IV y XI del Reglamento (CE) 999/2001.

Acto VI: Lucha contra la fiebre aftosa		
1. Notificación fiebre aftosa	Que existiendo constancia por parte de la autoridad competente de la existencia de casos positivos o con sintomatología previa, estos no hayan sido comunicados a la autoridad competente	INT
	No se han respetado las medidas oficiales de mantener los animales infectados o sospechosos de padecer fiebre aftosa retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con este virus.	INT

Referencias normativas:

• Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.

• Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.

Acto VII - Lucha contra la enfermedad vesicular porcina		
1. Notificación de la presencia o sospecha de la enfermedad vesicular porcina	Que existiendo constancia por parte de la autoridad competente de la existencia de casos positivos o con sintomatología de las enfermedades recogidas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994, éstos no hayan sido comunicados a la autoridad competente	INT
	Que existiendo constancia por parte de la autoridad competente de la existencia de casos sospechosos de enfermedad vesicular porcina no ha cumplido las disposiciones contempladas en el apartado 2(con exclusión del párrafo f) del artículo 4 del Real Decreto 650/1994.	INT

Referencias normativas:

• Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina

• Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.

Acto VIII - Lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina		
1. Notificación de la presencia o sospecha de fiebre catarral ovina	Que existiendo constancia por parte de la autoridad competente de la existencia de casos positivos o con sintomatología previa, estos no hayan sido comunicados a la autoridad competente	INT
	No se han respetado las medidas oficiales de mantener los animales infectados o sospechosos de padecer fiebre catarral ovina retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con este virus	INT

Referencias normativas:

• Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul).

ÁMBITO DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIO AMBIENTALES

	Requisitos	Incumplimientos	Gravedad
NORMA I- Condiciones exigibles para evitar la erosión.			
	1.- Laboreo adaptado a las condiciones de la pendiente.	Existencia de parcelas cultivadas con herbáceos con pendiente media mayor de 10% y labrada en dirección de la pendiente, exceptuándose las parcelas con superficie menor o igual a 1 ha, de contorno irregular o estar en posesión de autorización de la Autoridad competente sobre la técnica de cultivo adecuada.	50
		Existencia de parcelas labradas con cultivos de viñedos, olivar o frutos de cáscara con pendiente media mayor o igual al 15%, exceptuándose las parcelas con superficie menor o igual a 1 ha, de contorno irregular o estar en posesión de autorización de la Autoridad competente sobre la técnica de cultivo adecuada, así como las cultivadas en bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo.	50
		En caso de existencia de bancales: realización de labores que afecten a la estructura de los taludes existentes.	20
	2.- Cobertura mínima del suelo y su mantenimiento.	Laboreo de parcelas de cultivos herbáceos después de la recolección y antes del 1 de Septiembre. En algunas zonas se podrán establecer fechas de presembrado más adecuadas a condiciones locales tanto climáticas como agronómicas.	10
		No mantenimiento de cubierta vegetal transversal a línea de máxima pendiente en cultivos de olivo cuando se mantiene el suelo desnudo en los ruedos mediante herbicidas.	20
		Arranque de algún pie de cultivos leñosos de secano en parcelas de pendiente igual o superior a 15% o no respeto de las normas destinadas a la reconversión cultural y varietal, a los cambios de cultivo o aprovechamientos, en zonas donde la Autoridad competente lo especifica.	20
		Incumplimiento en tierras de retirada (obligatoria o voluntaria), de barbecho, propiamente dicho, o no cultivadas, de las prácticas tradicionales de cultivo.	20
		Aplicación de herbicidas de tipo residual o no autorizados en tierras de barbecho o en tierras de retirada (obligatoria o voluntaria).	50
		Aplicación de herbicidas en tierras de no cultivo, que no son de retirada, ni de barbecho, ni destinadas al pastoreo ni utilizadas para activar derechos de retirada.	10

		Aportación de estiércol o purines en suelos sin cubierta vegetal o sin estar prevista su inmediata incorporación al terreno.	20
		Incorporación de más de 20 tn/ha de estiércol o de 40 m ³ /ha de purines en un periodo de tres años.	20
		No respeto de restricciones, pautas de rotación de cultivos, enmiendas orgánicas o los tipos de cubierta vegetal establecidos por la autoridad competente.	20
	3.- Mantenimiento de terrazas de retención.	No mantenimiento de terrazas, ribazos y caballones	20
		No reparación o no adopción de medidas de subsanación de cárcavas ocasionadas por procesos erosivos.	10

Norma II Condiciones exigibles para conservar la materia orgánica del suelo.			
1.- Gestión de rastrojeras y restos de poda	Quema de rastrojos sin autorización por la autoridad competente.	20	
	Incumplimiento de normas establecidas en materia de prevención de incendios, en caso poseer el documento de autorización de quema de rastrojos.	20	
	Incumplimiento de normas establecidas sobre eliminación de restos de cosecha en cultivos herbáceos y restos de poda en cultivos leñosos.	50	
Norma III – Condiciones exigibles para evitar la compactación y mantener la estructura de los suelos.			
Utilización de maquinaria adecuada.	Presencia de huellas de rodadura de vehículos en terrenos saturados, encharcados (salvo arrozales) o con nieve, de más de 15 cm de profundidad en más del 25% de la superficie de la parcela en caso de recolección de cosecha.	20	
	Presencia de huellas de rodadura de vehículos en terrenos saturados, encharcados (salvo arrozales) o con nieve de más de 15 cm de profundidad en más del 10% de la superficie de la parcela en operaciones de tratamientos fitosanitarios, abonado de cobertera, manejo y suministro de alimentación al ganado.	20	
Norma IV - Condiciones exigibles para garantizar un mantenimiento mínimo de las superficies agrícolas.			
1.- Protección y manejo de los pastos permanentes mediante el respeto de las medidas definidas a nivel comunitario y de comunidades autónomas.	Roturación de pastos permanentes sin intención de regeneración de pastos.	50	
	No-posección de documento de autorización previa por la Autoridad competente para realización de quema de regeneración.	20	
	Realización de quema autorizada sin control de Autoridad competente.	20	
	Incumplimiento de normas establecidas en materia de prevención de incendios en quemas de pastos autorizadas y controladas.	50	
	Eliminación de pasto a pesar de una denegación significada.	INT	
	Reimplantación no efectuada aunque si está solicitada.	20	
	Parcela que sobrepasa el nivel máximo efectivo de carga ganadera establecido de acuerdo al tipo de pasto y a las condiciones locales por la Autoridad competente.	20	
	Parcela por debajo de 0,1 UGM/ha de carga ganadera donde no se realiza labor de mantenimiento del pasto que evite degradación o presencia de malezas en la superficie.	20	
2.- Prevención de invasión de vegetación no deseada en terrenos de cultivo.	Incumplimiento de normas de la Autoridad competente sobre especies vegetales a eliminar y ciclo temporal en determinada zona, excepto en campañas en las que como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas, haya sido imposible su realización en el momento adecuado.	10	
3.- Mantenimiento de olivares.	Arranque de olivos en zonas no permitidas por la Autoridad competente.	50	
	Deficiente estado vegetativo.	10	
	No respeto de normas de la Autoridad competente en cuanto a reconversión cultural y varietal.	10	
	No respeto de normas de la Autoridad competente en cuanto a cambio de cultivo o aprovechamiento.	10	

Norma V - Conservación de hábitats				
1.- Mantenimiento de la estructura del terreno	Alteración significativa de linderos u otros elementos estructurales sin la autorización de la Autoridad competente, exceptuando la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, operaciones de refinado de tierra previas en parcelas donde se vaya a cultivar arroz u otros cultivos de regadío.	50		
	2.- Medidas sobre agua de riego	No-poseción del documento administrativo expedido por la Autoridad hidráulica competente, de uso de caudales de agua para riego de acuíferos legalmente declarados como sobre explotados.	50	
		No-poseción de documentos justificativos sobre concesiones administrativas o de cualquier otro título con derecho a uso privativo de aguas.	50	
		Ausencia de medios convenientes y precisos para medida de los volúmenes de agua utilizados o deficiente mantenimiento de la red interna de riego de la explotación que ocasione graves pérdidas de agua.	20	
3.- Terrenos hidromorfos, inundados o cubiertos de nieve y aguas corrientes o estancadas.	Incumplimiento de normas sobre aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles en terrenos encharcados, terrenos con nieve, y sobre aguas corrientes o estancadas, a excepción de tratamientos fitosanitarios en parcelas de arroz y en otros cultivos cuando la realización de dichos tratamientos coincida accidentalmente con épocas de lluvias.	50		
4.- Garantizar el adecuado almacenamiento de los abonos minerales y orgánicos en la explotación.	Incorrecto almacenamiento de abonos minerales.	10		
	Inexistencia en su caso de tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros o balsas impermeabilizadas en explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente.	20		
	No uso o inadecuada estanqueidad o capacidad de las instalaciones de almacenamiento de residuos ganaderos.	20		
	Presencia de escorrentías principalmente de origen ganadero hacia todos los cauces, ya sean de aguas continuas, de aguas discontinuas o de cauces secos.	20		

Referencias normativas:

Directiva del Consejo 91/676/CEE de 12 de diciembre sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario.

Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

Cálculo del porcentaje de reducción

Rangos de puntuaciones acto	Porcentaje de reducciones
≥ 10-50	1%
≥ 50-90	3%
≥ 90	5%

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada acto sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada acto y los porcentajes de reducción a aplicar se hayan en la tabla precedente.

A efectos de fijación de la reducción, si se incumple más de un acto, se le considerará como único incumplimiento, siendo la reducción a aplicar la correspondiente al acto con mayor porcentaje de reducción.

Ámbito bienestar animal

Requisitos			Gravedad
Acto I.- Normas mínimas para la protección de terneros			
Condiciones Generales			
1. Inspección	1.1	Los animales estabulados no son inspeccionados, como mínimo dos veces al día por el cuidador/es y una, en el caso de animales al aire libre.	10
	1.2	Presencia de animales aparentemente enfermos o heridos que no han recibido inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario, si es preciso.	10
	1.3	Instalaciones sin iluminación apropiada para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en horario normal de trabajo.	10
	1.4	No existe LAZARETO, en caso que la legislación lo exija.	INT
	1.5	El LAZARETO no dispone de lecho seco y confortable para acoger a animales enfermos o heridos.	10
	1.6	Presencia de animales enfermos o heridos que no han recibido, en las últimas 48 horas, el tratamiento prescrito por veterinario.	50
2. Personal	2.1	Personal cuidador no suficiente y/o con manifiesta incapacidad profesional para las actividades que se desarrollan en la explotación.	10
3. Constancia documental	3.1	No hay en la explotación, o en locales anexos, libro de registro de tratamientos.	INT
	3.2	Libro de tratamientos, no actualizado en el último mes.	10
	3.3	Libro de tratamientos no actualizado en los últimos doce meses	20
	3.4	No existe constancia documental de la gestión de los cadáveres, en explotación.	INT
4. Libertad de movimientos	4.1	Los animales presentan sufrimiento o daños innecesarios por limitación de libertad de movimientos.	20
	4.2	En caso de alojamiento individual para terneros, no tienen:	
		4.2.1: - Anchura: por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie	20
		4.2.2: - Longitud: por lo menos igual a la longitud del ternero mediada desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.	20
	4.3	4.2.3: - Los tabiques de separación no son perforados permitiendo el contacto visual y táctil directo entre terneros	20
		En caso de cría de terneros en grupo, el espacio mínimo por ternero no es de	
		4.3.1: - 1,5 m ² (terneros de menos de 150 Kg)	20
		4.3.2: -1,7 m ² (entre 150 Kg 220 Kg)	20
	4.4	4.3.3: -1,8 m ² (de más de 220 Kg)	20
		Los establos están contruidos de manera que no permite a los terneros tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.	20
	4.5	Presencia de terneros lactantes criados en grupo atados fuera del periodo en que se lleva a cabo el suministro de leche o sustitutivo (\leq 1 hora).	20
	4.6	En caso de terneros atados:	
		4.6.1: Se aprecian animales con heridas consecuentes a esas ataduras	50
4.7	4.6.2: Existe riesgo de estrangulamiento en los animales	50	
	Presencia de animales de más de 8 semanas de edad encerrados en recintos individuales, salvo prescripción veterinaria	50	

Requisitos			Gravedad
Acto I.- Normas mínimas para la protección de terneros			
Condiciones Generales			
5. Edificios	5.1	Los materiales utilizados en la construcción de establos y equipos son 5.1.1: Perjudiciales para los animales (suelos resbaladizos, presencia de bordes afilados..).	50
	5.2	No son de fácil limpieza y desinfección.	20
	5.3	Presencia de circuitos e instalaciones eléctricas con riesgo evidente de descarga eléctrica.	20
	5.4	Presencia de circulación de aire, nivel de polvo, temperatura, humedad relativa del aire y concentración de gases dentro de unos límites que son perjudiciales para los animales.	20
	5.5	Presencia de establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros sucios y no desinfectados como para prevenir adecuadamente infecciones de organismos patógenos.	10
	5.6	Las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos no se retiran con la frecuencia suficiente.	10
6. Equipos	6.1	En caso de ventilación artificial	
		6.1.1: No existe un sistema de sustitución adecuado y suficiente para que en caso de avería no se vean afectados ni la salud ni el bienestar de los animales	50
		6.1.2: En el caso anterior, no se cuenta con un sistema de alarma que advierta en caso de avería	20
	6.2	El sistema de alarma de averías no se prueba periódicamente.	20
	6.3	Presencia de algún equipo automático (de alimentación, agua, ventilación, calefacción, limpieza...) cuyo funcionamiento está alterado injustificadamente en el momento de la inspección, y tenga consecuencias inmediatas para los animales	50
	6.4	Los animales no disponen de luz artificial, en ausencia de luz natural.	20
7. Agua, alimentación y otras sustancias	7.1	Se suministran a los animales sustancias con fines distintos a los propiamente terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, en contra del Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.	INT
	7.2	Existencia de dificultades para el acceso libre de algunos animales al alimento o al agua.	50
	7.3	Si el suministro de fibra no es a voluntad, el sistema de alimentación establecido en la explotación, no asegura que cada ternero reciba una ración mínima de fibra.	20
	7.4	En las explotaciones de producción: Los terneros no reciben calostro en las primeras seis horas de vida	10
8. Procedimiento de cría	8.1	Presencia de animales con bozales.	INT
	8.2	Presencia de terneros de menos de dos semanas que no disponen de lecho adecuado.	20
	8.3	Los procedimientos de cría dan lugar en los animales a presencia de heridas o experimentan sufrimiento.	50
9. Mutilaciones	9.1	Presencia de mutilaciones en los animales.	INT

Requisitos			Gravedad
Acto II.- Normas mínimas para la protección de cerdos			
Condiciones Generales			
1. Inspección	1.1	No hay inspecciones diarias y habituales por parte del cuidador.	20
	1.2	No existe LAZARETO, en caso que la legislación lo exija	INT
	1.3	Presencia de animales enfermos o heridos que no han recibido, en las últimas 48 horas, el tratamiento prescrito por veterinario.	50
2. Personal	2.1	Personal cuidador insuficiente y/o con manifiesta incapacidad profesional para las actividades que se desarrollan en la explotación.	10
3. Constancia documental	3.1	No hay en la explotación, o en locales anexos, libro de registro de Tratamientos.	INT
	3.2	Este registro no se mantiene durante tres años, o como mínimo hace referencia al último ciclo productivo.	50

Requisitos			Gravedad
Acto II.- Normas mínimas para la protección de cerdos			
Condiciones Generales			
4. Libertad de movimientos	4.1	Presencia de animales que experimentan daños innecesarios o sufrimiento consecuentes a la falta de movimiento propios de los mismos	20
	4.2	Presencia de cerdas atadas	INT
	4.3	Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales por enfermedad o agresividad, no pueden darse la vuelta fácilmente excepto prescripción veterinaria en contra	20
5. Edificios	5.1	Locales de estabulación:	
		5.1.1: No se facilita a los animales acceder a un área de reposo limpia y cómoda	10
		5.1.2: Los animales no pueden tener contacto visual con otros cerdos	10
	5.2	5.1.3: Los animales no disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de juego y manipulación	10
		Materiales de construcción	
	5.2	5.2.1: Por sus características pueden producir daños a los animales.	10
		5.2.2: Los suelos no son lisos, son resbaladizos, no son rígidos y no tienen lecho adecuado.	10
	5.3	Características ambientales de los locales	
		5.3.1: Temperatura:	
		5.3.1.2 Ausencia de sistemas de regulación de la temperatura.	20
	5.3	5.3.2: Humedad de locales.	
		5.3.2.2 Ausencia de sistemas de regulación de la humedad	20
5.4	Presencia de circulación de aire, nivel de polvo, temperatura, humedad relativa, concentración de gases dentro de unos límites perjudiciales para los animales.	20	
5.5	Limpieza y desinfección		
	5.5.1: Presencia de departamentos deficientemente limpios y desinfectados	20	
6. Equipos	6.1	Los equipos automáticos o mecánicos	
		6.1.1 Presencia de algún equipo automático (de alimentación, agua, calefacción, limpieza...) cuyo funcionamiento está alterado injustificadamente en el momento de la inspección y tenga consecuencias inmediatas para los animales.	50
		6.1.2: No permiten un adecuado nivel sanitario y de bienestar.	20
	6.2	Ventilación automática	
		6.2.1: No existe un sistema de alarma eficaz cuando se produzca una avería en el mismo	50
	6.2	6.2.2: No existe un sistema de emergencia que garantice la renovación del aire en caso de avería del sistema automático	20
		Sistema de iluminación	
	6.3	6.3.1: La luz natural presente dentro de las instalaciones no es suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas (≥ 40 lux/ m ²)	10
		6.3.2: La iluminación artificial existente no es adecuada como para compensar la luz natural insuficiente durante 8 horas diarias.	10
	6.4	Ruidos	
6.4.1: El ruido continuo en los recintos de alojamiento supera los 85 dBA.		10	

7. Agua, alimentación y otras sustancias	7.1	Todos los cerdos no son alimentados al menos una vez al día.	10
	7.2	En caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen difícil acceso a los alimentos.	20
	7.3	Todos los cerdos de más de 2 semanas no tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.	20
	7.4	Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes no reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	10
	7.5	Se suministran a los animales sustancias con fines distintos a los propiamente terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, en contra del Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.	INT
	7.6	La explotación ha entrado en el plan de alerta del PNIR en el último año.	INT
8. Procedimientos de cría	8.1	Los sistemas de cría implantados en la explotación (natural o artificial) dan lugar a sufrimientos o heridas en los animales.	50
9. Mutilaciones	9.1	Reducción de dientes	
		9.1.1: Después de la 1ª semana de vida	20
	9.2	Castración de los machos	
		En 1ª semana de vida	
		9.2.1: Con desgarro	50
		Después de 1ª semana de vida	
	9.3	9.2.2: No utiliza anestesia y analgesia	50
		Raboteo parcial	
		En 1ª semana de vida	
		9.3.1: No utiliza anestesia y analgesia	50
9.4	Después de la 1ª semana de vida		
	9.3.2: Por personal no cualificado al efecto	10	
	Se realizan otras intervenciones traumáticas o mutiladoras injustificadas	20	
10. Verracos	10.1	Los verracos no pueden darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos	20
	10.2	La superficie de suelo libre no es \geq a 6 m ²	50
	10.3	Si se utiliza para la cubrición no dispone de una superficie mínima de habitáculo es de 10 m ²	50
11. Cerdas y Cerdas jóvenes	11.1	No se toman las medidas adecuadas cuando se aprecian agresiones continuadas, en los grupos de animales.	20
	11.2	No se someten a un programa de desparasitación	20
	11.3	Sin celdas de parto:	
		No disponen de un espacio libre acondicionado para el parto	20
12. Lechones Lactantes	11.4	Con celdas de parto:	
		No cuentan estas con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes o similares.	20
	12.1	No disponen de superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo.	20
	12.2	Suelo no sólido o sin material de protección	20
12.3	La paridera no permite que los lechones dispongan de espacio suficiente para su amamantamiento	20	
	12.4	Destete con $<$ 4 semanas sin que existan instalaciones adecuadas para ello.	20
13. Cochinitos destetados y cerdos de producción	13.1	No se adoptan las medidas para impedir las peleas violentas en los grupos.	10
	13.2	Los animales especialmente agresivos no se disponen fuera de los grupos.	20
	13.3	Es rutinario el uso de tranquilizantes.	20
13.5	13.5	Densidad de cría en grupo, mínima: No se cumple	
		13.5.1: 0,15 m ² ($<$ 10 Kg.)	10
		13.5.2: 0,20 m ² (10-20 Kg.)	10
		13.5.3: 0,30 m ² (20-30 Kg.)	10
		13.5.4: 0,40 m ² (30-50 Kg.)	10
		13.5.5: 0,55 m ² (50-85 Kg.)	10
		13.5.6: 0,65 m ² (85-110 Kg.)	10
		13.5.7: 1,00 m ² ($>$ a 110 Kg.)	10

*** 14. Cerdas o cerdas jóvenes después de la cubrición, criadas en grupo	14.1	La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición. (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%	10
	14.2	Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto	10
	14.3	Las aberturas de evacuación (rejillas): No se cumple máximo 15% de la superficie del suelo continuo compacto por animal	
14.3.1: cerda joven $\geq 0,142 \text{ m}^2/\text{animal}$		10	
	-14.3.2: cerda $\geq 0,195 \text{ m}^2/\text{animal}$	10	
*** 15. Cerdos criados en grupo	15.1	Si se utiliza suelo de hormigón emparrillado de anchura de las aberturas: No se cumple	
		15.1.1: Lechones lactantes $\leq 11 \text{ mm}$	10
		15.1.2: Lechones destetados $\leq 14 \text{ mm}$	10
		15.1.3: Cebo: $\leq 18 \text{ mm}$	10
		15.1.4: cerdas jóvenes después de la cubrición: $\leq 20 \text{ mm}$	10
	15.2	Si se utiliza suelo de hormigón emparrillado anchura de las viguetas, No se cumple	
		15.2.1: Lechones lactantes: $\geq 50 \text{ mm}$	10
		15.2.2: Lechones destetados: $\geq 50 \text{ mm}$	10
15.2.3: Cebo: $\geq 80 \text{ mm}$		10	
	15.2.4: cerdas adulta y jóvenes después de la cubrición: $\geq 80 \text{ mm}$	10	
*** 16. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las 4 semanas siguientes a la cubrición y los 7 días anteriores a la fecha prevista del parto	16.1	EXPLOTACIONES > 10 CERDAS	
		Cerdas en grupos ≤ 6 animales: No cumple Lados del recinto $> 2.4 \text{ m}$	10
	16.2	Cerdas en grupos > 6 animales: No cumple Lados del recinto $> 2.8 \text{ m}$	10
		16.3	EXPLOTACIONES < 10 CERDAS, No cumple: Pueden darse la vuelta en el recinto, cuando se mantengan aisladas.

***** Aplicable y exigible:**

- Desde el 1 de enero de 2003: a todas las explotaciones que se han construido, modificado o han reanudado su actividad con posterioridad al 1 de enero de 2003

- A partir de 1 de enero de 2013: a todas explotaciones

Normativa legal de aplicación:

• Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.(D.O. L 221 p.23).

• Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1.991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O L 340 p.33).

• Directiva 2001/88/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O. L 316 p.1).

• Directiva 2001/93/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O L 316 p.36).

• Decisión 2000/50/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas. (D.O L 19 p.51).

• Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. (BOE n.º 61 de 11/03/00).

• Real Decreto 441/2001 de 27 de abril, por el que se modifica el RD 348/00 (BOE n.º 114 de 12/05/01).

• Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. (B.O.E. n.º 278 de 20/11/2002).

Requisitos	Incumplimientos	Gravedad
Acto III.- Normas mínimas para la protección de los animales en las explotaciones ganaderas		
1.- Personal suficiente y con formación adecuada	1.1 Personal cuidador no suficiente y/o con manifiesta incapacidad profesional para las actividades que se desarrollan en la explotación.	10
2.- Inspección en las explotaciones.	2.1. Presencia de animales enfermos junto a animales sanos, durante más de 24 horas.	20
	2.2 Lazareto no dispone de lecho seco y confortable para acoger a los animales.	10
	2.3 Ausencia de lazareto, en caso de que la legislación lo exija	INT
	2.4 Luz insuficiente (menos de 50 lux) para la inspección	10
3.- Mantenimiento de registros.	3.1. Libro de tratamientos no actualizado en el último mes	10
	3.2. Libro de tratamientos no actualizado en los últimos doce meses.	20
	3.3. Ausencia de libro de tratamientos.	INT
	3.4 No existe constancia documental de la gestión de cadáveres, en la explotación.	INT
4.- Libertad de movimientos. *** Para las especies Porcina y Bovina se respetarán las normas específicas	4.1. Los animales se encuentran atados.	20
	4.2. Existencia de animales con libertad limitada y presencia de heridas, a causa de los métodos de sujeción	20
5.- Edificios y acomodos	5.1. Presencia de instalaciones con materiales perjudiciales para los animales (suelos resbaladizos, bordes salientes...)	50
	5.1.2 Instalaciones de difícil limpieza y desinfección.	10
	5.1.3 Presencia de circulación de aire, nivel de polvo, temperatura, humedad relativa del aire y concentración de gases dentro de unos límites que son perjudiciales para los animales.	20
	5.1.4 los animales no disponen de luz artificial, en ausencia de luz natural.	20
6.- Equipos automáticos y mecánicos.	6.1 Presencia de algún equipo automático (de alimentación, agua, ventilación, calefacción, limpieza...) cuyo funcionamiento esté alterado en el momento de la inspección y tenga consecuencias negativas par los animales.	50
	6.2 En caso de sistemas de ventilación automática, no existe un sistema alternativo de ventilación natural: ventanas, puertas...	20
	6.3. No existe un sistema de alarma eficaz cuando se produzca una avería en el mismo	50
7.- Alimentación, agua y otras sustancias	7.1 Presencia de alimentos o agua con manifiesto aspecto deteriorado	20
	7.2 Existencia de dificultades para el acceso libre de algunos animales al alimento o el agua	50
	7.4 Presencia de equipos para la alimentación sucios o con posibilidades de contaminación de los alimentos o el agua	10
	7.5 Se suministran a los animales sustancias con fines distintos a los propiamente terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, en contra del Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.	INT
	7.6. La explotación ha entrado en el plan de alerta del PNIR en el último año.	INT

Requisitos	Incumplimientos	Gravedad
Acto III.- Normas mínimas para la protección de los animales en las explotaciones ganaderas		
8.- Procedimientos de cría ***Para las especies Porcina y Bovina se respetarán las normas específicas	8.1. Presencia de elementos de ordeño, que causen sufrimiento en el animal	50
	8.2. Presencia de animales en la explotación, cuyo inadecuado manejo, este afectando negativamente a sus necesidades etológicas y le provoque sufrimiento.	50

Referencias normativas:

• Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.(D.O. L 221 p. 23).

• Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1.991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O L 340 p.33).

• Directiva 2001/88/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O. L 316 p.1).

• Directiva 2001/93/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O L 316 p.36).

• Decisión 2000/50/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas. (D.O L 19 p.51).

• Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. (BOE n.º 61 de 11/03/00).

• Real Decreto 441/2001 de 27 de abril, por el que se modifica el RD 348/00 (BOE n.º 114 de 12/05/01).

• Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. (B.O.E. n.º 278 de 20/11/2002).

Cálculo del porcentaje de reducción

Rangos de puntuaciones acto	Porcentaje de reducciones
≥ 10-50	1%
≥ 50-90	3%
≥ 90	5%

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada acto sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada acto y los porcentajes de reducción a aplicar se hayan en la tabla precedente.

A efectos de fijación de la reducción, si se incumple más de un acto, se le considerará como único incumplimiento, siendo la reducción a aplicar la correspondiente al acto con mayor porcentaje de reducción.

Consejería de Educación, Ciencia e Investigación

11069 Orden de 18 de julio de 2007 de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de los premios "Educación Región de Murcia: Pizarras de Plata" al esfuerzo y valores en Educación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos 89 y 90, establece como uno de sus principios básicos la necesidad y propósito de respaldar la tarea educativa con un doble mecanismo: por un lado el reconocimiento moral y dignificación social de la profesión docente, y por otro, hacer válido a sus efectos el reconocimiento administrativo, en aquellos casos en que efectivamente, la dedicación del funcionario va más allá del mero cumplimiento de sus obligaciones. El premio a un esfuerzo mayor en la adquisición de competencias profesionales y su puesta en práctica es un incentivo legítimo, que tiene como objetivo reconocer socialmente la función que el profesorado desempeña y que repercute, además en la calidad de la educación que se desarrolla en nuestros centros educativos.

En relación con todo lo anterior y referido al contexto autonómico, el reconocimiento profesional del profesorado es uno de los objetivos del Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia. La dignificación de la labor docente es un reto que debe manifestarse no solo desde los colectivos ciudadanos, sino que debe ser una aspiración de toda la sociedad, por lo que es necesario que desde esta Administración Regional se promuevan campañas y reconocimientos institucionales que ayuden a que la sociedad comprenda y valore la importancia de la función docente.

La Consejería de Educación, Ciencia e Investigación de la Región de Murcia valora en alto grado la función docente y estima necesario su reconocimiento institucional de manera pública, contribuyendo así a la dignificación social del profesorado, en el convencimiento de que un profesorado motivado, satisfecho y reconocido por la Administración es un factor de calidad del sistema educativo.

Los centros escolares y cuantos en ellos ejercen su actividad profesional, son los encargados de velar junto a las familias por la formación en valores de nuestros niños y jóvenes. Así todos y cada uno de los miembros del colectivo docente y del personal de administración y servicios merecen